

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Electoral
y de Participación Ciudadana**

Recurrente: Información y Participación Ciudadana AC

Expediente: 309/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

En la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, el día cuatro de agosto del año dos mil catorce, el suscrito Consejero del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública **Luis González Briseño**, asistido del Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, y en virtud del oficio número ICAI/1457/14 de fecha dos de septiembre del presente año, remitido el día tres de septiembre del mismo año, mediante el cual se turna el recurso de revisión presentado por Información y Participación Ciudadana AC, se dicta el siguiente:

ACUERDO

Téngase al recurrente por interponiendo recurso de revisión en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en fecha primero (01) de septiembre del presente año. El recurso de revisión es derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00282114 de fecha ocho (08) de agosto del año en curso.

Con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, **SE ADMITE** el presente recurso de revisión. Fórmese y regístrese el expediente, bajo el número respectivo 309/2014.

En términos del artículo 125 del ordenamiento en mención y en uso de la suplencia del presente recurso de revisión, se considera como motivo de inconformidad que la información que se entregó es incompleta, así como lo presentado en los anexos del presente medio de impugnación, la solicitud de información mediante la cual se requiere diversa información

relacionada con: "Votos obtenidos por cada uno de los partidos que participaron en la elección del 6 de julio del año 2014".

Las notificaciones oficiales al recurrente y al sujeto obligado se realizarán por el sistema Infocoahuila para todos los efectos legales a que haya lugar, salvo que se haya designado algún otro para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se dicten.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, con las copias certificadas de toda la documentación, dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que produzca su **CONTESTACIÓN**, que deberá rendir a través del sistema Infocoahuila y por oficio debidamente fundada y motivada, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se hace del conocimiento de la autoridad recurrida que la falta de contestación hará presumir como ciertos los hechos que señaló el recurrente, siempre que estos le sean directamente imputables, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que haya lugar de conformidad con la ley de la materia, habida cuenta que la inobservancia y desacato al presente acuerdo se considera falta administrativa en los términos del artículo 141 fracción XIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y demás ordenamientos aplicables.

De igual forma en cumplimiento a lo dispuesto, por el artículo 28 fracción I; 47; 48 fracción II; 49; 50; 51 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, hágase del conocimiento del recurrente que la resolución definitiva que se dicte en el presente recurso de revisión, una vez concluido, será pública, así como el expediente respectivo, mismo que podrá ser consultado por cualquier persona, conforme al procedimiento de acceso a la información, previsto en el mismo ordenamiento, así también, el derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes que se dicte la resolución, su consentimiento para que su nombre y datos personales se incluyan en la

publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva a su consentimiento para que la resolución en la que recaiga la revisión, se publique sin supresión de datos.

Así lo instruye el Consejero **Luis González Briseño** en términos de lo dispuesto por el artículo 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; en los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, actuando con el Secretario Técnico de conformidad con el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, quien da fe. Notifíquese.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO